

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00701**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Juan David Ballén Sierra  
contra Carlos Alfonso Suarez. RAD. 110013105-022-2011-00701-00.**

Mediante auto del 18 de octubre del 2011, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por: *i*) \$186.919 por concepto de diferencia de la liquidación producida del contrato de trabajo, *ii*) \$6.813.332,36 por concepto de indemnización moratoria, *iii*) \$600.000 por concepto de costas decretadas dentro del proceso ordinario y *iv*) costas dentro del proceso ejecutivo (doc 01 pg. 3).

A través de providencia del 03 de abril del 2014, se modificó la liquidación del crédito y se fijó como agencias en derecho respecto del proceso ejecutivo, en la suma de \$800.000 (doc 01 pg. 57) y por medio de auto del 08 de julio del 2014, se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$850.000 (doc 01 pg. 59-60).

Luego, mediante decisión del 05 de noviembre del 2019, se modificó la liquidación del crédito y se especificó que, mediante auto del 28 de agosto del 2015, se dispuso decretar el embargo de remanentes que eventualmente pudieran resultar dentro del proceso ejecutivo con acción personal con radicación No. 2011-639, que cursa en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá, promovido por Banco Finandina contra el ejecutado, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N20169094, ubicado en la calle 134 A No. 139-30 de la ciudad de Bogotá, pero que a dicha fecha no se evidenciaba respuesta por parte del Juzgado oficiado, proceso que conocía el Juzgado 5 de ejecución Civil Municipal, para que informara si al interior del proceso N. 2011-639 obraba algún remanente, y en caso afirmativo, procediera con el embargo solicitado (doc 01 pg. 101).

Después de varios requerimientos, el 30 de enero del 2024, la asistente Administrativo Grado 5, de la oficina de Ejecución Civil Municipal – Bogotá, contestó el requerimiento, por medio del cual informó que, mediante auto del 24 de agosto del 2016, 30 de enero de 2017 y 30 de noviembre de 2023 se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas, y en razón a la solicitud de remanentes del Despacho, aseguró que las medidas de embargos quedaban a disposición de este Despacho. Adicionalmente, aportó oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se plasmó: “*dispuso el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20169094 y 50N-*

20169388... *Sírvase cancelar la medida de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 11-1655 del 29 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, y dejar la medida de embargo a disposición del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1046-15 del 18 de septiembre de 2015*" (doc 21).

Ahora, el 21 de julio del 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, mediante el cual, solicitud medidas correccionales y compulsas de copias en contra del Juzgado 05 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por no haber dado trámite al embargo de remanentes. Además, que el mentado juzgado no remitió copia de las diligencias de embargo y secuestro, ni remitió copia del avalúo del bien, ni comunicó al registrador de instrumentos públicos que, el embargo continúa vigente (doc 19).

Así las cosas, previo a resolver la solicitud del apoderado del demandante, se oficiará a la oficina de registros de instrumentos públicos, para que informe el trámite dado al oficio que remitió el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., identificado con No. OOECM-1223DT-2787, del 11 de diciembre del 2023. De otra parte, en caso de no estar inscrita la medida cautelar, se requerirá a la mentada oficina, para que tome nota de la medida decretada, y una vez efectuada, expida certificado y lo remita a esta sede judicial.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

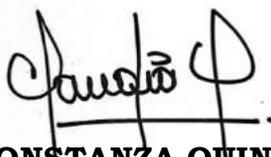
**PRIMERO: OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos, de la zona respectiva, para que informe el trámite dado al oficio que remitió el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., identificado con No. OOECM-1223DT-2787, del 11 de diciembre del 2023.

Donde además se le ponga de presente que, en caso de no haber tomado nota de la medida cautelar, proceda a inscribirla, en razón a la orden de embargo emitido por este Despacho, mediante providencia notificada el 31 de agosto del 2015, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20169094, ubicado en la Calle 134 A No. 139 -30 de esta ciudad.

En ese sentido, se le deberá indicar al registrador que, si inscribió la medida, o si la inscribe en atención a la presente decisión, expida certificado y los remita a esta sede judicial. Secretaría elabore el oficio y apoderado de la parte actora tramítelo, el cual deberá estar acompañado del oficio emitido por el referido Juzgado 5 y que obra en el documento No. 21 pg. 4.

**SEGUNDO: POSPONER** el estudio de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, una vez, la oficina de registros públicos emita respuesta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024**

Por ESTADO N° **031** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

Arlet

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 07 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-00094**, informando que el demandado presentó recursos contra Auto, aún sin contestar. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### AUTO

Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE GUILLERMO CADENA ALVAREZ contra RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA. RAD. 110013105022-2020-00094-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante auto del día 26 de febrero del 2024 (Doc. 16 del Exp. Virtual), se resolvió:

*“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, como apoderado judicial del demandado Sr. RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Sr. RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA, en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE PESCADERIA EL VELERO, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.*

*TERCERO: ORDENAR que, por secretaría se remita el Link del proceso al apoderado del demandado al correo electrónico cortes2803@hotmail.com y abogadoswvr@hotmail.com, de acuerdo con lo expuesto.*

*CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir del día siguiente de la remisión del LINK DEL PROCESO en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con lo motivado en el presente Auto”.*

Por lo expuesto, se observa que el Auto anterior le fue notificado al demandado el día 27 de febrero del 2024, por la secretaria del Despacho (Doc.17 del Exp. virtual), y el abogado del demandado, el mismo día

interpuso recurso de reposición y apelación contra la providencia (Doc.18 del Exp. virtual).

El abogado recurrente, solicita la revocatoria del Auto del día 26 de febrero del 2024, y aduce que, la declaración de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, fue errada por parte del Despacho, ya que no conoce el contenido del Auto admisorio de la demanda, no se puede tener por notificado sino hasta se le notifique el mismo.

También aduce que no se tiene certeza a partir de cuándo se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, por lo que solicita la aclaración del Auto, en tal sentido.

Ahora bien, se observa que el Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, establece que

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.* Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”, subrayado y en negrillas colocados por el Despacho.

De acuerdo a lo que se expuso anteriormente, es bastante claro que, el demandado se le dio notificado por conducta concluyente al haber constituido apoderado para el presente asunto, según poder allegado el día 13 de mayo de 2021 (Doc. 07 del Exp. digital), por lo que el Despacho considera que la decisión tomada el día 26 de febrero del 2024, está conforme a derecho, por lo que **no se repondrá** la decisión.

Ahora, como dice que inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, expone claramente que se tendrá por notificado al demandado, el día en que, se notifique el Auto que reconozca personería al abogado, por lo tanto, es obvio que, se tuvo por notificado al demandado desde el día que se notificó Auto del día 26 de febrero del 2024, por lo que **no se aclarará** el Auto impugnado.

Con relación al Recurso de apelación interpuesto, se le recuerda al abogado de la parte pasiva, que, la procedencia del recurso se da, de acuerdo a las situaciones taxativamente establecidas en el Art. 65 del CPTSS, y como quiera que, el auto objeto de recurso, no se encuentra enlistado en la normatividad señalada, se procederá a **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Finalmente, se reanudarán los términos concedidos en auto anterior al Señor RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA.

En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE:**

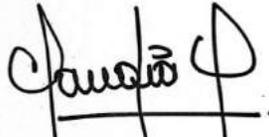
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del día 26 de febrero del 2024, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación el auto del día 26 de febrero del 2024, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: NEGAR** la aclaración del Auto solicitada por el abogado del demandado.

**CUARTO: REANUDAR** los términos concedidos en auto de fecha 26 de febrero de 2024 al Señor RAFAEL RODRIGO CORTES PINILLA, comoquiera que ya se remitió el vínculo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.  
JUEZ**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C, 01 de marzo de 2024, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00180**, informando que, obra recurso de reposición contra Auto, interpuesto dentro de los términos legales correspondientes por la apoderada de la ejecutada **ECOPETROL S.A.** Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por Blanca Yamir Medina Rojas contra Sun Gemini S.A, Geología Sistematizada LTDA. y Ecopetrol S.A. RAD No. 110013105-022-2020-00180-00.**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se encuentra que, mediante Auto del 21 de abril del 2022 (Doc. 32 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), resolvió:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de *BLANCA YAMIR MEDINA ROJAS en contra de SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:*

*a. Pago de costa y agencias en derecho por valor de \$16.572.308.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS EJECUTADAS POR SECRETARIA** mediante notificación Personal según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión a los siguientes correos electrónicos [webmaster@ecopetrol.com.co](mailto:webmaster@ecopetrol.com.co), [Jorge.poguta@gesist.com](mailto:Jorge.poguta@gesist.com), [andrea.osorio@sungemini.com.co](mailto:andrea.osorio@sungemini.com.co).

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. Y ECOPETROL S.A., PARA QUE DEN INFORME Y certificados del pago de las costas y agencias en derecho correspondientes a la demandante YAMIR MEDINA ROJAS.”.

Igualmente, se observa que, mediante Auto del Día 09 de mayo del 2022 (Doc. 40 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), se resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el ARTÍCULO PRIMERO del Auto de fecha 21 de abril de 2022 el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO de costas, en el sentido de puntualizar las sumas a las que está obligado a pagar en costas cada demandado:

**SUN GEMINI S.A. \$ 3.166.677**

**GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA. \$ 3.166.677**

**ECOPETROL S.A. \$ 9.575.372**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de DECLARAR que la dirección de notificaciones de ECOPEPETROL S.A. de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal es [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se envié el link del proceso con el fin que la demandada pueda visualizar de todas las actuaciones del proceso al correo electrónico [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co).

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPEPETROL S.A de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ADICIONAR** al Auto del día 21 de abril del 2022, en el sentido de LIBRAR ORDEN de pago a favor del demandante en contra de la demandada SUN GEMINI S.A., y GEOLOGÍA SISTEMATIZADA LTDA. por los siguientes conceptos:

- Pago de las cotizaciones desde el 29 de diciembre de 2006 al 15 de junio del 2008 teniendo como base de liquidación \$2.090.162 para el año 2006, \$2.123.953 para el año 2007, \$2.240.898 para el año 2008, a la A.F.P ING PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, de acuerdo a lo ordenado por este Despacho en el Artículo quinto de la providencia del 29 de junio del 2012.

**SEXTO: REQUERIR** a las demandadas SUN GEMINI S.A., GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA., y ECOPEPETROL S.A. para que den informe y pruebas pertinentes del cumplimiento de la ordenado en el presente Auto y en el que fue objeto de modificación fechado del día 21 de abril de 2022.

**SEPTIMO: CONFIRMAR** en las demás partes el Auto 21 de abril de 2022.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por secretaría el presente Auto a las demandadas SUN GEMINI S.A., al correo electrónico *andrea.osorio@sungemini.com.co*, GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA., al correo electrónico *Jorge.poguta@gesist.com*, y ECOPETROL S.A., al correo electrónico *notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co*.”

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del Día 26 de mayo del 2022 (Doc. 50 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), se resolvió:

**“PRIMERO: CORREGIR** el Auto fechado del día 09 de mayo de 2022, notificado en el estado del día 10 de mayo del 2022, en su parágrafo 11, el cual quedará así:

*«Dando continuidad al estudio, y como quiera que, el total en costas condenadas a pagar a ECOPETROL S.A. es de \$11.166.677, se abonó el valor sobrante de los títulos judiciales después del pago de las condenas principales que asciende a \$1.591.305, resultando, una suma de \$9.575.372, que es la suma que el demandado ECOPETROL aún debe de pago de costas»*

**SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** solicitada por la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este Auto”.

Por lo anterior, y a causa de interposición de recursos contra el Auto anterior, el Despacho mediante Auto del día 21 de octubre de 2022 (Doc. 54 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), dispuso:

**“PRIMERO: REPONER** el Auto del 26 de mayo de 2022, y en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto fechado el día 09 de mayo de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** *En lo demás queda incólume dicha providencia.*  
**TERCERO:** *Por secretaría remitir las diligencias al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, para lo de su competencia”.*

A causa de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 22 de agosto del 2023 (Doc. 9 de la carpeta 05 del Exp. Virtual), resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante señora Blanca Yamir Medina contra el auto proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la ejecutante señora Blanca Yamir Medina.”.

Ahora bien, de lo atrás expuesto, el Despacho mediante Auto del día 26 de febrero del 2024 (Doc, 60 de la Carpeta 04 del Exp. virtual), Resolvió:

**“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho, proceda a notificar el Auto que libró el mandamiento de pago ejecutivo y sus modificaciones a las ejecutadas SUN GEMINI S.A, GEOLOGIA SISTEMATIZADA LTDA, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la ejecutada ECOPETROL S.A, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ GARCIA, en calidad de apoderada judicial de ECOPETROL S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a las ejecutadas para que alleguen prueba de pago de las condenas proferidas en el presente proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuesta por la pasiva ECOPETROL S.A, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a partir de la publicación del presente Auto en el estado correspondiente, de acuerdo a lo motivado en este proveído”.

Una vez expuesto lo anterior, y revisado el recurso presentado por **ECOPETROL S.A**, dentro de los términos legales, se observa que se solicita:

1. Se **disponga** el Despacho a precisar de manera integral los términos en que se entenderá finalmente el Auto que libra mandamiento de pago, de manera que el mismo sea claro y expreso a las partes ejecutadas.
2. **solicita** que se corra nuevamente el término para proponer excepciones con las pruebas que soportan las mismas, fundamentando la solicitud en que, considera la apoderada que, como quiera que en el Auto impugnado se obedeció lo resuelto por el superior, es el que libra mandamiento de pago ejecutivo definitivo para las partes, por lo que aduce, se debe correr en igualdad de condiciones para todas las partes el término de su

ejecutoria, indicando que al considerar una notificación por conducta concluyente para **ECOPETROL**, se le está vulnerando el debido proceso.

3. finalmente, **solicita** que, el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago contra **Ecopetrol S.A.** aduciendo que, ha cancelado las condenas a la ejecutante y que fue sujeta de retención en la fuente, por lo que considera ha cubierto la totalidad de la obligación incluso por encima de los valores que ha liquidado el Juzgado, respecto de la cual, y que el juzgado sobre este tema no se ha pronunciado.

Por lo anterior, el Despacho pasa estudiar una a una las solicitudes realizadas en el Recurso interpuesto, considerando lo siguiente:

Con respecto a la primera solicitud, desde ahora se **negará la petición**, ya que, se observa que, como se resumió en el presente auto y en el Auto impugnado, se denota claramente en qué términos se libró el mandamiento de pago, por lo que el Despacho considera inane repetir otra vez las condenas que se libraron en el presente proceso.

Con relación a la segunda solicitud, respecto a la notificación de la ejecutada **ECOPETROL S.A.**, se tiene que, el día 06 de mayo de 2022, se demostró que tenía conocimiento del presente proceso al presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo (Doc. 39 de la carpeta 04 del Exp. Virtual), por lo tanto, se considera que, la decisión tomada por el Despacho en el Auto impugnado estuvo ajustada a derecho, al dar por notificada a la pasiva por conducta concluyente, de acuerdo al Art. 301 del C.G.P. aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Sin embargo de lo anterior, es procedente **reponer parcialmente** el Art. tercero del Auto del día 26 de febrero del 2024, en el sentido de adicionar que, se correrán los términos normados en el Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS a **ECOPETROL S.A.**, para que, si así lo desea, presente las excepciones contra el mandamiento de pago definitivo, como quiera que el Despacho dio por notificado el mandamiento de pago en el Auto impugnado, que aún no está en firme, por lo que se iniciaran a correr términos a partir del día siguiente de la publicación del estado que notifique este Auto.

Ahora, en consecuencia, a lo anterior, se procederá reponer el Artículo sexto del Auto impugnado, y, en su lugar se pospondrá la decisión de correr traslado a la parte ejecutante, hasta tanto, se venza el término que se concede a **ECOPETROL** en la presente decisión.

Por último, con respecto a la tercera solicitud del recurso, el Despacho informa que tal solicitud **se niega**, por lo que tal pedimento no es procedente estudiarlo en esta ocasión, sino, en la Audiencia de excepciones que se celebrara en su oportunidad procesal, al ser, la

solicitud propia de una excepción de terminación del proceso para la ejecutada **ECOPETROL S.A.**, por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el **Artículo tercero** del Auto del día 26 de febrero del 2024, en el sentido **ADICIONAR** que, **se corre traslado**, de los términos normados en el Art. 446 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS a la ejecutada **ECOPETROL S.A.**, para que, si así lo desea, presente excepciones contra el mandamiento de pago definitivo, a partir del día siguiente de la publicación del estado que notifique este Auto, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: REPONER** el **Artículo sexto** del Auto impugnado, y, en su lugar **POSPONER** la decisión de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones hasta tanto, se culmine el término que se concede a **ECOPETROL S.A.**, en la presente decisión.

**TERCERO:** las demás partes del Auto del día 26 de febrero del 2024, quedan incólumes, y, se **requiere**, se dé cumplimiento a lo decidido en tal proveído como en el presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

AAA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00514**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Lilibeth Imperio Rojas Flórez  
contra Fondo Nacional del Ahorro RAD. 110013105-022-2020-00514-00.**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que mediante auto que antecede se devolvió el escrito de contestación presentado por el Fondo Nacional del Ahorro, por cuanto no se emitió pronunciamiento respecto de todos los hechos de la demanda y no se adjuntó ninguna de las documentales solicitadas como prueba (documento 21).

Así las cosas, el 26 de febrero de la presente anualidad, del correo electrónico [mcamila.castillo@javeriana.edu.co](mailto:mcamila.castillo@javeriana.edu.co), se allegó la totalidad de documentos solicitados como prueba, y la contestación a la totalidad de los hechos, en consecuencia, como quiera que, se cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, se adjuntó poder de sustitución de la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, a la abogada María Camila Castillo Puentes (documento 22 pág. 11), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En otro asunto, tanto en la demanda como es su correspondiente contestación, se indicó que la actora laboro para TEMPO NEXUS U.T., RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO -ALMA MATER-, TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S. Y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Es por ello, que la suscrita considera necesario la intervención de aquellas entidades, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

Así las cosas, se ordenará a la parte actora notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y anexos a las entidades ya referenciadas, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través

del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, el cual no deberá superar los tres meses de expedición.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Camila Castillo Puentes, identificada con C.C. No. 1.010.216.510 y TP 330.044, como apoderada sustituta del Fondo Nacional del Ahorro.

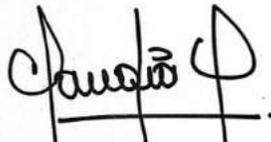
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de *listisconsorte necesario* a **TEMPO NEXUS U.T., RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO -ALMA MATER-, TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S. Y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

**CUARTO: SE ORDENA A LA DEMANDANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y anexos a **TEMPO NEXUS U.T., RED DE UNIVERSIDADES PUBLICAS DEL EJE CAFETERO -ALMA MATER-, TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A.S. Y S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, dicho certificado no deberá superar los tres meses de expedición a fin de revisar las direcciones electrónicas de notificación.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. **2021-00053**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso especial de acoso laboral adelantado por Claudia Patricia Ramírez contra José Uriel Albarracín Bernal como propietario del establecimiento de comercio Comercializadora de Textiles Niño. RAD. 110013105-022-2021-00053-00.**

Dentro de la audiencia celebrada el 19 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandada para que aportara las documentales solicitadas por la parte actora, en el escrito de demanda (doc 32), parte que las allegó el 04 de marzo del 2024 (doc 34). Así las cosas, se programará fecha de audiencia, para proferir la respectiva sentencia.

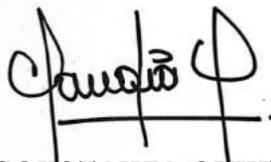
En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERA: SEÑALAR** para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, para el día **05 de abril del 2024**, a la hora de **11:30 a.m.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia. Respecto de los apoderados judicial, deberá coincidir con la informada en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

*Arlet*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00102**. Informo que Colpensiones allegó escrito de subsanación a la contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Manuel Antonio León Salas contra la Junta Nacional de calificación de Invalidez RAD. 110013105-022-2022-00102-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demandada por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., y se devolvió el escrito de contestación presentado por Colpensiones, por cuanto no se emitió pronunciamiento respecto de la totalidad de hechos y pretensiones (documento 30).

Conforme lo anterior, el 05 de marzo de la presente anualidad, de la dirección electrónica [j22utwwlc@gmail.com](mailto:j22utwwlc@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 31 pg. 13), quien a su vez sustituyó el poder, a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez (documento 31 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva..

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se fijará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nataly Ximena Urrea Ibáñez, identificada con C.C. 1.030.666.405 y TP 391.259, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00546**. Informo que la vinculada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Evaristo Urrego Zorrilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00546-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demandada por parte de la Colpensiones, UGPP y Colfondos S.A. se negó el llamamiento en garantía propuesto por esta última entidad y se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (documento 15).

En atención a dicha orden, la parte actora, apporto prueba idónea, que permite acreditar la notificación a Porvenir S.A., el día 14 de diciembre de 2023 (documento 16).

Conforme lo anterior, el 12 de enero de la presente anualidad, de la dirección electrónica [lcalderon@godoycordoba.com](mailto:lcalderon@godoycordoba.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 1281, de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que Porvenir S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y certificado de existencia y representación legal de esta última de la cual se observa que actúa como representante en procesos judiciales el abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 17 pg. 100).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escritos de contestación, que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se fijará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, identificado con C.C. 1.004.155.816 y TP 406.112, como apoderado de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00014**. Informo que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de demanda, dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Wilson Matallana Gutiérrez contra Conserjes Inmobiliarios LTDA RAD. 110013105-022-2023-00014-00.**

Evidenciado el informe secretarial, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario, se tiene que mediante auto que antecede se devolvió el escrito de contestación presentado por Conserjes Inmobiliarios LTDA, por cuanto no se adjuntó ninguna de las documentales solicitadas como prueba (documento 08).

Así las cosas, el 11 de enero de la presente anualidad, del correo electrónico [juridicaconserjesinmobiliarios@gmail.com](mailto:juridicaconserjesinmobiliarios@gmail.com), se allegó la totalidad de documentos solicitados como prueba, en consecuencia, como quiera que, se cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, la apoderada de la parte actora aporta memorial denominado “*sustitución poder*”, en el que se indica:

**“MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante de la Señora **DORA INES PORRAS CEPEDA** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 51.789.838 de Bogotá, actuando como su apoderada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr. **JOHAN RAUL GARZÓN LESMES (...)**”

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la señora “DORA INES PORRAS CEPEDA”, no hace parte del presente litigio el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Johan Raúl Garzón Lesmes.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se fijará fecha de audiencia.

**RESUELVE**

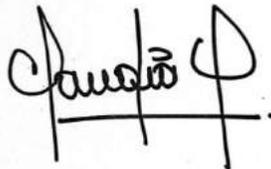
**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Conserjes Inmobiliarios LTDA.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Johan Raúl Garzón Lesmes, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo No **2023-00024**, informando que, está pendiente por resolver solicitud de corrección de Auto. Sírvase Proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otro. RAD No. 110013105-022-2023-00024-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar las actuaciones presentes en el plenario virtual, se avizó que, mediante Auto del día 26 de febrero de 2024 (Doc. 12 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: ORDENAR** que, por la secretaria del Despacho, se realice la entrega del Título Judicial No. No. 400100009065953 por valor de \$1.000.000 a la orden del apoderado de la ejecutante, Dr. JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO, quien se identifica con la C.C. 21.076.736 y T.P. 237.195 de la C.S de la J, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez vencido el término de traslado del presente Auto.”.

Renglón seguido, el apoderado de la ejecutante, el día 01 de marzo del 2024 (Pag. 13 de la Carpeta 03 del Exp. virtual), solicitó la corrección del anterior Auto, en el sentido de que se digite correctamente su número de Cedula de ciudadanía.

Ahora, revisado el plenario, se observa que, el Despacho, erró en la digitación del Número de Cedula de Ciudadanía del Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, el cual es 79.326.559, por lo que, se procederá a

modificar el Auto de fecha 27 de febrero del 2024, en el sentido de **corregir** el número de cedula de ciudadanía del apoderado Judicial.

En mérito de lo expuesto se,

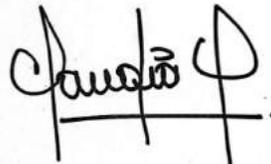
**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Auto del día 26 de febrero del 2024, en el sentido de, **CORREGIR** el número de la cedula de ciudadanía del Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO**, apoderado judicial del ejecutante, el cuál es el No. 79.326.559, por lo tanto, por secretaría, continuar con el trámite de entrega del Título Judicial No. **400100009065953** por valor de **\$1.000.000**, al referenciado abogado.

**SEGUNDO:** las demás partes del Auto del día 26 de febrero del 2024, quedan incólumes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez tramitado lo ordenado en el Auto anterior y en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024</b>
Por ESTADO N° <b>031</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria